**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Auto Interlocutorio No. 0290

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL : SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE : HÉCTOR RAÚL FRANCO ROA

CORREO ELECTRÓNICO :

DEMANDADO : DEPARTAMENTOS DEL META

CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

RADICACIÓN : 50001-33-33-000-2013-00410-00

ASUNTO : MEDIDAS CAUTELARES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal[[1]](#footnote-1) a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional, pedida como medida cautelar en el proceso de la referencia, haciendo claridad que por la incorporación del Despacho 004 a la oralidad en virtud del Acuerdo PSAA12-9445 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, a este se le asignó también y de manera exclusiva, el conocimiento de las acciones constitucionales y las especiales, las cuales por su trámite preferente implicaron prelación en su decisión.

**I. ANTECEDENTES**

El Actor solicita[[2]](#footnote-2) como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo 1º de la Ordenanza No. 767 de 2011, proferida por la Asamblea Departamental del Meta.

**II. FUNDAMENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EFECTUADA POR LA PARTE ACTORA**

El demandante solicita la suspensión provisional del artículo 1º de la Ordenanza No. 767 de 2011, invocando el artículo 239 de la Ley 1437, que indica que el interesado puede pedirla, al igual que la nulidad del acto, mediante escrito razonado dirigido al Juez que la decretó, acompañando a ella, copia del nuevo acto, cuando éste reproduzca uno anulado.

El demandante adujo que tal sería el caso del artículo 1º de la Ordenanza No. 767 de 2011, proferida por la Asamblea Departamental, que estaría reviviendo el artículo 241 de la ordenanza 466 de 2001, nulitado por ésta Corporación, mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2013, tras considerar que si bien la Duma Departamental estaba facultada para imponer la tarifa de la Estampilla Prodesarrollo, debía ejercer tal atribución dentro de los parámetros trazados por el Legislador, sin exceder el límite del 2%, ni sustituir en algunos hechos generadores la base gravable, como en efecto advirtió que había sucedido.

**III. TRASLADO DE LA SOLICITUD**

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho mediante providencia del 30 de enero de 2014 ordenó correr traslado por el términos de 5 días a la entidad accionada, la cual mediante memorial del 21 de febrero de 2014, solicita al Tribunal abstenerse de ordenar la medida provisional solicitada en la demanda por carecer ella de causa y motivación, dado que el artículo primero de la Ordenanza No. 767 de 2011 se ajusta a la Constitución y la Ley.

**IV. CONSIDERACIONES**

Los requisitos para decretar las medidas cautelares están contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

***En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:***

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (Se resalta)*

El inciso primero del referido artículo, prevé la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. Para su decreto, la norma exige el análisis de fondo del acto administrativo demandado comparado con las normas invocadas por el demandante como transgredidas, por lo que se hace necesaria la comparación normativa para determinar si la suspensión provisional deprecada, es procedente.

En ese ejercicio la Sala observa que el DECRETO 1222 DE 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, en el que se concretan los límites, en cuanto a autonomía y funciones de las Entidades Territoriales de los que trata la Constitución Política en sus artículos 287-3 y 300-4, estableció en su artículo 170, lo siguiente:

*ARTICULO 170.-Autorízase a las asambleas para ordenar la emisión de estampillas "prodesarrollo departamental", cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.*

*Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental;* ***la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado,*** *las exenciones a que hubiere lugar, las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.*

Confrontado el acto demandado con la norma anteriormente citada, observa el Tribunal que la situación jurídica alegada por el petente, respecto al proceder de la Asamblea Departamental - proferir unos actos administrativos desconociendo normas superiores, reviviendo el artículo 241 de la ordenanza 466 de 2001, nulitado por ésta Corporación, con anterioridad - no se encuentra acreditada, porque el artículo 1º de la Ordenanza No. 767 de 2011, cuya suspensión provisional se solicita, al establecer la obligatoriedad del uso de la Estampilla Prodesarrollo Departamental cuando se verifiquen o cumplan algunos hechos generadores, en todos los supuestos enunciados, anuncia gravámenes del 2%, porcentaje que, provisionalmente se juzga, está dentro del límite previsto por el Legislador.

Tampoco se halla demostrado que de no otorgarse la medida deprecada se causará un perjuicio irremediable o que existieran serios motivos para considerar que de no accederse a la medida los efectos de la sentencia favorable serían nugatorios.

 Por lo anterior, encuentra el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar pedida por la parte demandante. En consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

Negar la suspensión provisional de los efectos del artículo 1º de la Ordenanza No. 767 de 2011, proferida por la Asamblea Departamental del Meta.

Notifíquese Y Cúmplase,

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado

(Original Firmado)

1. El Magistrado Ponente es quien determina la procedencia de la medida cautelar, como lo disponen los artículos 125 y 229 del CPACA. En este mismo sentido, el Consejo de Estado (**Auto del 5 de mayo de 2014.**Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente. Rad. 11001032500020120079500 (2566-2012). [↑](#footnote-ref-1)
2. Fol. 2 [↑](#footnote-ref-2)